



AUTO No. 0514

27 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0892 de 12 de octubre de 2016 expedida por CARSUCRE, se concedió permiso a la señora **ANGELA MARÍA OCHOA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.873.165, para la prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo, el cual se localizará en la cabaña de su propiedad, ubicada en el sector Guacamaya municipio de Santiago de Tolú, en un sitio ubicado dentro de la plancha topográfica 44-I-B a escala 1:25.000 del IGAC, definido por las coordenadas cartográficas Latitud 9°35'35.47" Longitud 75°34'14.37".

Que, mediante Auto No. 0413 de 21 de marzo de 2019, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento a lo establecido en la Resolución No. 0892 de 12 de octubre de 2016.

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 21 de junio de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:

- Que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE realizar seguimiento a los permisos otorgados en su jurisdicción.
- Que personal contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, en virtud de lo ordenado en el Auto No. 0413 del 21 de marzo de 2019, llevó a cabo visita el 29 de noviembre de 2019.
- Que el pozo objeto del permiso, se encuentra totalmente construido, no se verificaron las características de revestimiento e instalación de equipos toda vez que el encargado de la cabaña no se encontraba en el sitio.
- Que revisado el expediente 046 de agosto 13 de 2013, no se encontró ningún documento que acredite que la señora Angela María Ochoa Acosta identificada con la cédula No. 42.873.165 de Envigado-Antioquia, como representante legal del predio donde se construyó el pozo, haya enviado la información solicitada en el artículo tercero, cuarto y quinto de la Resolución No. 0892 del 12 de octubre de 2016.
- Que el pozo fue construido SIN que la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, evaluará la descripción litológica de los materiales perforados, la columna litológica, los registros de: perforación, viscosidad y densidad del lodo, registros eléctricos de resistividad y potencial espontáneo, incumplimiento con lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 0892 del 12 de octubre de 2016.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0514

27 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- *La Corporación Autónoma Regional de Sucre, no inspecciono el entubado del pozo, ni verificó el diseño técnico del mismo; al igual del cumplimiento del artículo sexto de la Resolución No. 0892 del 12 de octubre de 2016, en dicho artículo mencionan la colocación de un sello en cemento líquido para evitar problemas de comunicación entre las capas acuíferas y evitar contaminación toda vez que la señora Angela María Ochoa Acosta no informo dichas actividades.*
- *Que revisado el expediente se puede constatar que la señora Angela María Ochoa Acosta, no ha realizado prueba de bombeo ni análisis fisicoquímicos, incumpliendo así con los numerales 7.12 del artículo séptimo de la Resolución No. 0892 del 12 de octubre de 2016 al igual del artículo octavo de dicha resolución.*
- *Que la oficina de aguas llevo a cabo acta de visita de campo el 29 de noviembre de 2019, no pudiendo levantar la información toda vez que el administrador de la cabaña no se encontraba.*
- *Que la oficina de Secretaría General debe informar al peticionario de la situación encontrada, y de los trámites que debe continuar para que pueda hacer el uso del pozo.”*

Que, lo anterior le fue comunicado y requerido a la señora **ANGELA MARÍA OCHOA ACOSTA** por medio del Auto No. 0280 de 07 de marzo de 2022, observándose que esta no ha otorgado respuesta alguna.

Que, por lo anterior, por medio de Resolución No. 0855 de 14 de junio de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 046 de 13 de agosto de 2013, para la apertura de expediente de infracción ambiental independiente.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se surtió el desglose del expediente, aperturándose el expediente de infracción No. 211 de 18 de noviembre de 2022.

Que, mediante Auto No. 1436 de 24 de noviembre de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la señora **ANGELA MARÍA OCHOA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.873.165, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.



310.28
Exp No. 211 de noviembre 18 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0514

27 ABR 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 3º. Principios rectores. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.* Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



310.28

Exp No. 211 de noviembre 18 de 2022

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0514

27 ABR 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Parágrafo 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Artículo 24. Formulación de cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.*

Artículo 25. Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

CONTINUACIÓN AUTO No.

0514

27 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.



310.28

Exp No. 211 de noviembre 18 de 2022

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0514

27 APR 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra un incumplimiento de un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad con el informe de seguimiento de fecha 21 de junio de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede advertir que la señora **ANGELA MARÍA OCHOA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.873.165, no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0892 de 12 de octubre de 2016 “Por la cual se otorga un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo de aguas subterráneas”, concerniente en:

“ARTÍCULO TERCERO: La señora ANGELA MARIA OCHOA ACOSTA, deberá presentar a CARSUCRE antes de iniciar la etapa de ampliación del pozo, la siguiente información sobre el mismo: Descripción litológica de los materiales perforados y su columna litológica respectiva, registros de: perforación, viscosidad y densidad del lodo, registros eléctricos de resistividad (sonda corta, sonda media y sonda larga) y potencial espontaneo.

ARTÍCULO CUARTO: La señora ANGELA MARIA OCHOA ACOSTA, debe presentar a CARSUCRE, para su aprobación, el diseño del pozo en formato físico y digital, justificando el diseño propuesto y explicando la metodología utilizada para validar la selección de las características de los materiales de revestimiento a utilizar, el tipo de material, sus dimensiones (diámetro y longitud) y sus características estructurales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El responsable del permiso deberá cumplir con las siguientes obligaciones y medidas:

7.12. Una vez construido el pozo, se debe presentar a CARSUCRE, el informe de perforación de pozos, el cual deberá contener toda la información relativa al mismo tal como columna litológica, registros de rata de perforación, viscosidad del lodo, registros eléctricos (resistividad sonda corta media y larga y potencial espontaneo), el diseño definitivo del pozo, datos de la prueba de bombeo escalonada, la cual debe tener un mínimo tres ciclos de 1 hora, con caudales ascendentes y proporcionales, de tal modo que se ajusten a las consideraciones técnicas para este tipo de pruebas y el informe de la prueba de bombeo a caudal constante, con sus métodos de interpretación, cálculo del caudal óptimo de explotación, parámetros hidráulicos del acuífero (Transmisividad, conductividad hidráulica, coeficiente de almacenamiento, radio de influencia), eficiencia del pozo, cálculo del equipo de bombeo y resultados del análisis físico-químicos y bacteriológicos, estos últimos debe realizarse teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Conductividad eléctrica, pH, Sólidos Disueltos Totales, Turbiedad, Calcio, Potasio, Sodio, Magnesio, Hierro Total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. La toma de las muestras debe ser supervisadas por funcionarios de



310.28
Exp No. 211 de noviembre 18 de 2022
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

40

CONTINUACIÓN AUTO No. 0514

27 ABR 2022

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CARSUCRE y los análisis deben ser realizados en laboratorios debidamente certificados por el IDEAM.

ARTÍCULO DÉCIMO: *Para que la señora ANGELA MARÍA OCHOA ACOSTA, pueda operar el pozo, deberá haber obtenido la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE.”*

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 211 de 18 de noviembre de 2022, se puede advertir que la señora ANGELA MARÍA OCHOA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.873.165, con su actuar incumplió unas obligaciones contenida en un instrumento ambiental citado anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la señora ANGELA MARÍA OCHOA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.873.165, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1436 de 24 de noviembre de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, así:

CARGO PRIMERO: La señora ANGELA MARÍA OCHOA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.873.165, presuntamente incumplió la Resolución No. 0892 de 12 de octubre de 2016 expedida por CARSUCRE por medio de la cual se otorgó un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en relación al artículo tercero, toda vez que no presentó a CARSUCRE antes de iniciar la etapa de ampliación del pozo, la información sobre el mismo: Descripción litológica de los materiales perforados y su columna litológica respectiva, registros de: perforación, viscosidad y densidad del lodo, registros eléctricos de resistividad (sonda corta, sonda media y sonda larga) y potencial espontáneo.



310.28
Exp No. 211 de noviembre 18 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0514

27 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CARGO SEGUNDO: La señora **ANGELA MARÍA OCHOA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.873.165, presuntamente incumplió la Resolución No. 0892 de 12 de octubre de 2016 expedida por CARSUCRE por medio de la cual se otorgó un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en relación al artículo cuarto, toda vez que no presentó a CARSUCRE para su aprobación, el diseño del pozo en formato físico y digital, justificando el diseño propuesto y explicando la metodología utilizada para validar la selección de las características de los materiales de revestimiento a utilizar, el tipo de material, sus dimensiones (diámetro y longitud) y sus características estructurales.

CARGO TERCERO: La señora **ANGELA MARÍA OCHOA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.873.165, presuntamente incumplió la Resolución No. 0892 de 12 de octubre de 2016 expedida por CARSUCRE por medio de la cual se otorgó un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en relación al numeral 7.12 del artículo séptimo, toda vez construido el pozo no presentó a CARSUCRE el informe de perforación con la información relativa al mismo tal como columna litológica, registros de rata de perforación, viscosidad del lodo, registros eléctricos (resistividad sonda corta media y larga y potencial espontáneo), el diseño definitivo del pozo, datos de la prueba de bombeo escalonada, la cual debe tener un mínimo tres ciclos de 1 hora, con caudales ascendentes y proporcionales, de tal modo que se ajusten a las consideraciones técnicas para este tipo de pruebas y el informe de la prueba de bombeo a caudal constante, con sus métodos de interpretación, cálculo del caudal óptimo de explotación, parámetros hidráulicos del acuífero (Transmisividad, conductividad hidráulica, coeficiente de almacenamiento, radio de influencia), eficiencia del pozo, cálculo del equipo de bombeo y resultados del análisis físico-químicos y bacteriológicos, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Conductividad eléctrica, pH, Sólidos Disueltos Totales, Turbiedad, Calcio, Potasio, Sodio, Magnesio, Hierro Total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.

CARGO CUARTO: La señora **ANGELA MARÍA OCHOA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.873.165, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo subterráneo localizado en la cabaña de su propiedad, ubicada en el sector Guacamaya del municipio de Santiago de Tolú-sucre, específicamente en las coordenadas N: 9°35'35.47" W: 75°34'14.37", sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 0892 de 12 de octubre de 2016 y los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.



310.28
Exp No. 211 de noviembre 18 de 2022
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

41

CONTINUACIÓN AUTO No.

0514

27 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder a la señora **ANGELA MARÍA OCHOA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.873.165, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasiona la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **ANGELA MARÍA OCHOA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.873.165, o su apoderado debidamente constituido, en la calle 16 No. 12-20 del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este Auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Johnny Avendaño Estrada
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Fernanda Arieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

CITACIÓN PERSONAL
REALIZADA: 23/05/2023
ANGELA OCHOA ACOSTA

